

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de febrero de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Rodolfo Cruceta Sandoval.

Abogado: Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 122-0002672-7, domiciliado y residente en el municipio de Jima provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Fabio Francisco Abreu Fernández, por sí y por los Dres. Lorenzo R. Decamps y Tomás Decamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos en nombre y representación del recurrente, depositado el 28 de agosto de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 493-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y los magistrados Ignacio Camacho y Marcos Vargas Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas próximo a la sección Geremías de la jurisdicción de La Vega, entre el carro marca Toyota Corola, propiedad de Rosa Elba Hilario Paulino, conducido por José Rodolfo Cruceta Sandoval, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el automóvil marca Toyota Camry, conducido por su propietario José Ramón Rodríguez Abréu, resultando los vehículos con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. 1 del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 10 de abril de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), de violar los artículos 61, 65 y 74-a de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de dos (2) meses y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al señor José Ramón Rodríguez, se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** en cuanto al señor José Ramón Rodríguez se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Ramón Rodríguez a través de sus abogados en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, Rosa Elba Hilario, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, conjunta y solidariamente con Rosa Elba Hilario Paulino, persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Ramón Rodríguez Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; **OCTAVO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señora Rosa Elba Hilario al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Tomás Decamps Rosario, Lorenzo Ramón Decamps Rosario y el Lic. Francisco Abreu Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se dará lectura íntegra de la presente sentencia el 19 de abril del 2006 a las 9:00 horas de la mañana” c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 7 de agosto de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el señor José Rodolfo Cruceta Sandoval, a través de su abogado Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en contra de la sentencia núm. 289 de fecha 10 de abril de 2006, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena a José Rodolfo Cruceta Sandoval, al pago de las costas penales”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por José Rodolfo Cruceta Sandoval ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 21 de febrero de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, abogado que actúa a favor del imputado José Rodolfo Cruceta Sandoval, del 15 de mayo de 2006, contra la sentencia núm. 289, del 10 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito

Judicial de la Vega; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia de la misma a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por José Rodolfo Sandoval las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de marzo de 2010 la Resolución núm. 493-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 21 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa”; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron no tomaron en cuenta que el hoy recurrente ocupaba la vía principal como lo es la avenida Riva de la ciudad de La Vega y que el recurrido penetró a la misma desde una vía secundaria y que en consecuencia éste debía observar las medidas de precaución de lugar; que así las cosas es evidente que el móvil de dicho accidente fue la imprudencia y falta de precaución del recurrido, lo que no observó la corte al momento de dictar sentencia; que al dictar la sentencia no tomó en consideración que el accidente que juzgaba no ocasionó daños significativos como para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente imponiendo una sanción de dos meses de prisión por un accidente en donde nadie resultó con heridas y los daños materiales fueron mínimos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) ante el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente motivación: “que durante el conocimiento de esta audiencia pública, oral y contradictoria, fue verificada la presencia de las partes, constatando al llamado del Alguacil la ausencia del imputado José Ramón Cruceta Sandoval, así como la persona civilmente responsable, la señora Rosa Elba Hilario, quien también ha sido debidamente citada a través de acto de citación de fecha 05/02/2008, para que compareciera por ante este tribunal donde la misma manifestó “no tener interés en el conocimiento del presente caso”, según consta en dicho acto de citación; que en correspondencia a las referidas ausencias, tanto el imputado como la persona civilmente responsable, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación que ocupa la atención de la Corte por falta de interés; que en tal sentido esta Corte procede a acoger dicha conclusión, toda vez que estando debidamente citadas estas partes no han hecho acto de presencia para defender sus pretensiones de su escrito de apelación, conforme dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal; este artículo exige que la audiencia se conoce con las partes que comparecen, por lo cual acoge la conclusión presentada por el Ministerio Público”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso;

en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 12 de mayo de de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do